

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00188-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TOBÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 17 de agosto 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de OSCAR FERNANDO LOPEZ TOBON para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOS PESOS (\$99.919.002,00) m/cte como capital, contenido en el pagaré No.02-01727699-03, que contiene o ampra las obligaciones 423219094826-5434481002834544-4593560035730694-4097440091533269.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$81.316.989,00) m/cte como capital, contenido en el pagaré No.22165771, que contiene o ampra la obligación No. 4425490016859235, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro.0017404263.

2.1. La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$16.598.722,00) m/cte, por los intereses de

plazo o corrientes pactados en pagaré relacionado en el numeral inmediatamente anterior, causados hasta el 05 de junio de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$60.684.092,00) m/cte como capital, contenido en el pagaré No.22165771, que contiene o ampara la obligación No. 4988580086326427, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nro. 0017404582.

3.1. La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$12.351.02,00) m/cte, por los intereses de plazo o corrientes pactados en pagaré relacionado en el numeral inmediatamente anterior, causados hasta el 05 de junio de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

2. El demandado **Oscar Fernando López Tobón**, en fecha 14 de noviembre del año que avanza, se tuvo notificado personalmente mediante comunicación electrónica¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

¹ Doc. 011 Cdno Principal

Las obligaciones ejecutadas encuentran su respaldo en los títulos valores obrantes en el proceso como base de la acción (Pagaré No. 02-01727699-03 por **\$99'919.002,73**, Pagaré No. 22165771 por **\$81'316.989**, Pagaré No. 22167344 por **\$60'684.092**, Fl. 17 – 26 Doc. 002 Exp.).

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del CGP; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueban de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TOBÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de agosto 17 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$8.126.094,99 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38370f6111b11cf9773dd6900894737eb74dae2aba9c3e808c1f5551a62071cf**

Documento generado en 29/11/2023 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>